

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/25/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/25/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, vía electrónica a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

“Quisiera conocer acerca de la nueva ciclovía lo siguiente: 1.- El costo total de la construcción de la nueva Ciclovía que se encuentra sobre el Boulevard Federico Benítez López, Tijuana, BC, México. 2.- El origen de los fondos utilizados en la construcción. 2.- El desglose del costo total en materiales, salarios, maquinaria, etc. 3.- Dimensiones y/o medidas. 4.- La(s) Persona(s) Responsable de la autorización y Responsable de la construcción del mismo. 5.- La Justificación (motivo) de la construcción. 6.- Estudios previos, para la justificación de la construcción.” (sic)

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el folio número 435.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

DIRECCION DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD

CONSTRUCCION DE CICLOVIA EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

LICITACION PÚBLICA: LO-802004998-N17-2014

FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2014

EXPLOSIÓN DE INSUMOS

Descripcion	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Importe	%
MATERIALES					
Concreto Premezclado f'c=150 kg/cm2	m3	595.72525	962.00	573,087.69	13.27%
Concreto Premezclado f'c=200 kg/cm2	m3	359.65000	1,040.00	374,036.00	8.66%
Mezcla Asfáltica Elaborada en Planta Estoperol	m3	208.29934	1,600.00	333,278.94	7.72%
Pintura Trafico Color Blanco	pza	21,148.00000	9.00	190,332.00	4.41%
Pintura Trafico Color Verde	cubeta	126.95621	1,446.00	183,578.68	4.25%
Concreto Premezclado MR=42 kg/cm2	cubeta	108.66966	1,446.00	157,136.33	3.64%
Pintura Trafico Color Amarillo	m3	94.65698	1,200.00	113,588.38	2.63%
Base Hidráulica T.M.A. 1 1/2"	cubeta	75.42147	1,446.00	109,059.45	2.53%
Microesfera	m3	500.40921	110.00	55,045.01	1.27%
Disco de Diamante para Corte de Concreto	kg	715.82230	60.00	42,949.34	0.99%
Thinner	pza	14.97201	2,300.00	34,435.62	0.80%
Señalamiento Tipo SP-37 (Semáforo Próximo) de 0.71 x 0.71 mts	lt	341.06596	88.00	30,013.80	0.70%
Poste de 10' con Cabezal Sencillo tipo LED, con Figura de Ciclista, color Rojo y Verde	pza	40.00000	720.00	28,800.00	0.67%
Pintura Trafico Color Rojo	pza	21.00000	1,350.00	28,350.00	0.66%
Emulsión ECL-35	cubeta	19.12750	1,446.00	27,658.37	0.64%
Material de Banco, VRS>15%	lt	1,944.30000	13.00	25,275.90	0.59%
Tablón de Madera de pino 2" x 12" #3	m3	493.01400	48.00	23,664.67	0.55%
Señalamiento Tipo SR-39 (Ciclista) de 71 x 71 cms	ml	838.12380	28.00	23,467.47	0.54%
Señalamiento Tipo SR (Ciclista) de 0.61 x 0.61 mts	pza	33.00000	690.00	22,770.00	0.53%
Señal Preventiva Adicional, de 0.35 x 0.85 mts	pza	34.00000	650.00	22,100.00	0.51%
Tablón de Madera de pino 2" x 8" #3	ml	838.12380	25.00	20,953.10	0.49%
Violeta de una Cara Reflejante Color Blanco	pza	865.00000	22.00	19,030.00	0.44%
Acero de Refuerzo, fy=4200 kg/cm2	kg	1,779.62905	9.40	16,728.48	0.39%
Curacreto CURE EB base Agua	lt	1,984.03950	8.25	16,368.33	0.38%
Pintura en Aerosol	pza	249.60800	60.00	14,976.48	0.35%
Señalamiento SII-11 (Informativo) de 36 x 45 cms	pza	27.00000	450.00	12,150.00	0.28%
Señalamiento Tipo SR-22 (Prohibido Estacionarse) de 0.71 x 0.71 mts	pza	14.00000	750.00	10,500.00	0.24%
Desmoldante para Cimbra	lt	2,054.22500	5.00	10,271.13	0.24%
Pegamento Epóxico (SIKADUR-31)	lt	68.45000	135.00	9,240.75	0.21%
Clavos de Madera	kg	411.88160	21.50	8,840.40	0.20%
Barrote 2x6 #2	ml	838.12380	10.50	8,800.30	0.20%
Agua para Compactaciones	m3	342.34007	25.00	8,558.50	0.20%
Emulsión ECR-65	lt	648.10000	12.50	8,101.25	0.19%



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

DIRECCION DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD

CONSTRUCCION DE CICLOVIA EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

LICITACION PÚBLICA: LO-802004998-N17-2014

FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2014

EXPLOSIÓN DE INSUMOS

Descripcion	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Importe	%
Cemento Gris (Comercial)	kg	2,424.29040	2.62	6,351.64	0.15%
Sellador Sonomeric 1	lt	49.44196	122.46	6,054.66	0.14%
Poste Delineador de Plástico de 1.05 m con franja reflectiva	pza	16.30000	284.18	4,632.13	0.11%
Barrote 2x4 #2	ml	310.10581	14.00	4,341.48	0.10%
Varilla Lisa de 1"	kg	59.81315	59.05	3,531.97	0.08%
Señalamiento SII-13 (Informativo) de 36 x 45 cms	pza	7.00000	450.00	3,150.00	0.07%
Disco de Diamante para Corte de Asfalto	pza	1.97220	1,200.00	2,366.64	0.05%
Cal Hidra	saco	29.95450	65.00	1,947.04	0.05%
Barrote 2x2 #2	ml	419.06190	3.50	1,466.72	0.03%
Madera para Topografía	ml	349.01526	3.50	1,221.55	0.03%
Poste de 10' con Cabezal Sencillo tipo LED, de 3 luces: Rojo, Ámbar y Verde de 12"	pza	1.00000	1,125.00	1,125.00	0.03%
Cemento Gris	saco	7.50000	126.15	946.13	0.02%
Ladrillo Común 7-14-28	pza	350.00000	2.50	875.00	0.02%
Arena Fina para Construcción	m3	4.87801	155.00	756.09	0.02%
Triplay de 3/4" de Espesor, 0 caras	pza	1.25000	385.00	481.25	0.01%
Agua Limpia	m3	11.94926	40.00	477.97	0.01%
Listón fosforescente para topografía	rollo	31.08914	15.20	472.55	0.01%
Grava Triturada de 3/4"	m3	3.52223	130.00	457.89	0.01%
Backer Rod 5/16"	ml	444.98204	0.78	347.09	0.01%
Disco Compacto	pza	2.00000	42.80	85.60	0.00%
Papel Plástico Reproducible para Dibujo 36" x 50	rollo	0.02875	2,300.00	66.13	0.00%
Barrote 2x4x8	pza	1.71650	31.73	54.46	0.00%
MANO DE OBRA					
Ayudante General de Obra	jor	1,600.52953	292.96	468,891.13	10.86%
Oficial Pintor	jor	512.15973	480.34	246,010.80	5.70%
Oficial Albañil	jor	271.64850	574.06	155,942.54	3.61%
Cadenero de Topógrafo	jor	106.25224	316.37	33,615.02	0.78%
Ing. Topógrafo	jor	54.51266	462.54	25,214.29	0.58%
Oficial Rastrillero	jor	49.85185	410.07	20,442.75	0.47%
Carpintero Obra Negra	jor	41.08450	480.34	19,734.53	0.46%
Oficial Electricista	jor	32.50000	503.78	16,372.85	0.38%
Técnico Especializado	jor	4.00000	890.29	3,561.16	0.08%
Oficial Fierro	jor	4.33035	480.34	2,080.04	0.05%
Dibujante Técnico en Autocad	jor	4.00000	480.34	1,921.36	0.04%

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
DIRECCION DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD

CONSTRUCCION DE CICLOVIA EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
LICITACION PÚBLICA: LO-802004998-N17-2014

FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2014

EXPLOSIÓN DE INSUMOS					
Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Importe	%
HERRAMIENTA					
Herramienta Menor	(%) M.O.	0.02966	994,823.96	29,506.48	0.68%
EQUIPO					
Camión de Volteo 12 m3	hora	506.99629	352.07	178,498.18	4.13%
Retroexcavadora CASE Serie 580 L	hora	352.76892	351.78	124,097.05	2.87%
Máquina para Pintura de Trafico	hora	1,146.61660	90.08	103,287.22	2.39%
Compresor 185 cfm con dos Líneas	hora	366.98548	172.80	63,415.09	1.47%
Equipo de Topografía (Estación Total)	hora	477.85600	85.73	40,966.59	0.95%
Motocombinadora CAT-Series 12	hora	35.94072	746.07	26,814.29	0.62%
Excavadora de Oruga CAT-325B	hora	30.81580	765.26	23,582.10	0.55%
Rodillo Vibratorio 12.50 Ton.	hora	68.47965	339.87	23,274.18	0.54%
Cortadora de Disco	hora	185.30	94.01	17,420.19	0.40%
Camión Plataforma de 1 Ton.	hora	80.73619	213.71	17,254.13	0.40%
Vibrocompactador Liso Doble Tambor, 1.20 mts	hora	58.92525	237.90	14,038.32	0.32%
Camión Pick-Up Ligero (Sin Operación)	hora	69.38560	145.48	10,094.22	0.23%
Rodillo Vibratorio para Concreto	hora	26.35635	376.49	9,922.90	0.23%
Camión Pipa de 7 m3	hora	27.38693	312.03	8,545.54	0.20%
Caldera para Pavimentaciones (Bacheadora)	hora	51.84800	100.05	5,187.39	0.12%
Equipo de Computo para Dibujo, (Computadora, Impresora Plotter)	hora	36.00000	39.84	1,434.24	0.03%
Vibrador para Concreto	hora	22.85038	23.27	531.94	0.01%
Revolvedora de Concreto 1 Saco	hora	2.62011	30.19	79.10	0.00%



Dependencia	Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana
Oficio	DG-0139-2015
Asunto	Respuesta SDUE-00146/2015
Lugar	Tijuana B. C.
Fecha	10 de Febrero de 2015

Ing. Roberto Sánchez Martínez
Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología
H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
PRESENTE.

Además de saludarlo, y en relación al oficio SDUE-00146/2015, recibido por este Instituto el pasado 3 de febrero del presente, el cual me solicita información que sirva como sustento a la petición del Sr. Lic. Juan Manuel Ochoa Hernández, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información de la Sindicatura Procuradora Municipal, al respecto tengo a bien entregarle una carpeta en forma física acompañada con archivos digitales que respaldan la información solicitada, que compete a este Instituto.

Contenido de la carpeta:

- 2.- El origen de los fondos utilizados en la construcción.- se entrega Fondos Metropolitanos que se otorgaron para el Proyecto Ejecutivo.
- 3.- Dimensiones y/o medidas (Proyecto Ejecutivo).
- 5.- La justificación (motivo) de la construcción.
- 6.- Estudios previos, para la justificación de la construcción.

Puntos que corresponde entregar la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal (DOIUM).

- 1.- El costo total de la construcción de la nueva Ciclovia que se encuentra sobre el Boulevard Federico Benítez López, Tijuana, B.C.
- 2.- El origen de los fondos utilizados en la construcción.
- 2.- El desglose del costo total en materiales, salarios, maquinaria, etc.
- 4.- La(s) Persona (s) Responsable de la autorización y Responsable de la construcción del mismo.

Agradezco su atención, sin otro particular por el momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE
DR. DANIEL RUBIO DÍAZ DE LA VEGA.
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO,
DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACION DE TIJUANA
H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



C.c.p. Archivo.
DRD/vega

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En la respuesta hace falta la justificación y estudios previos para la construcción de la ciclovía, en donde el titular de IMPLAN le responde al titular de UMAI que le hace falta la entrega de una carpeta que contiene esta información que requerí, pero no me lo hicieron publico, no viene en la respuesta la justificación de la construcción. ni estudios previos.” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/25/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/255/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Se hizo del conocimiento al hoy recurrente que debido al tamaño de la información no podía ser entregada en su totalidad mediante nuestro sistema electrónico y que la información sería enviada vía correo electrónico, sin embargo no se puede negar que el recurrente ya estaba enterado que la respuesta se encontraba disponible físicamente dentro de las instalaciones de esta Unidad Municipal de Acceso a la Información tal y como lo ampara la ley y los criterios emitidos por el comité de acceso a la información y de protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el

auto referido el día 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante mismo acuerdo, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día martes 07 siete de abril de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 17 diecisiete de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la XXI Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	“Quisiera conocer acerca de la nueva ciclovía lo siguiente: 1.- El costo total de la construcción de la nueva Ciclovía que se encuentra sobre el Boulevard Federico Benítez López, Tijuana, BC, México. 2.- El origen de los fondos utilizados en la construcción. 2.- El desglose del costo total en materiales, salarios, maquinaria, etc. 3.- Dimensiones y/o medidas. 4.- La(s) Persona(s) Responsable de la autorización y Responsable de la construcción del mismo. 5.- La Justificación (motivo) de la construcción. 6.- Estudios previos, para la justificación de la construcción.”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos establecidos en el Antecedente II de la presente resolución.
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“En la respuesta hace falta la justificación y estudios previos para la construcción de la ciclovía, en donde el titular de IMPLAN le responde al titular de UMAI que le hace falta la entrega de una carpeta que contiene esta información que requerí, pero no me lo hicieron público, no viene en la respuesta la justificación de la construcción. ni estudios previos”
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO	“...Se hizo del conocimiento al hoy recurrente que debido al tamaño de la información no podía ser entregada en su totalidad mediante nuestro sistema electrónico y que la información sería enviada vía correo electrónico, sin embargo no se puede negar que el recurrente ya estaba enterado que la respuesta se encontraba disponible físicamente dentro de las instalaciones de esta Unidad Municipal de Acceso a la Información tal y como lo ampara la ley y los criterios emitidos por el comité de acceso a la información y de protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las

reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con*

las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta, y como consecuencia y en salvaguarda del derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, ordenar la entrega completa de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información interpuesta de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión presentado conforme a los artículos 77, 78 y 79 de la ley precitada, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresar al portal de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, encontrando lo siguiente:

XXI.- Solicitudes

XXI) La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den. Esta información deberá actualizarse en forma permanente.

"Solicitudes de Información 2011-2013"

Solicitudes de Información										
#.Folio	No.oficio	Asunto	Creación	Inicio Proceso	Fin Proceso	Respuesta	Resolución	Tipo Respuesta	Estado	
423	430		1/28/2015 5:03:14 PI	1/29/2015	2/12/2015			Afirmativa	Concluido	
424	431		1/28/2015 5:26:05 PI	1/29/2015	2/12/2015			Afirmativa Parci	Concluido	
425	432		1/28/2015 6:07:29 PI	1/29/2015	2/12/2015			Afirmativa	Concluido	
426	433		1/29/2015 9:25:06 AI	1/29/2015	2/12/2015			Negativa	Concluido	
427	434		1/30/2015 4:27:10 PI	1/30/2015	2/13/2015			Afirmativa	Concluido	
428	435		1/29/2015 8:54:45 PI	1/30/2015	2/13/2015			Afirmativa	Concluido	
429	436		1/30/2015 1:35:51 AI	1/30/2015	2/13/2015			Afirmativa	Concluido	
430	437		1/30/2015 11:10:11 A	1/30/2015	2/13/2015			Afirmativa	Concluido	
431	438		2/2/2015 9:49:47 PM	2/3/2015	2/17/2015			Afirmativa	Concluido	
432	439		2/2/2015 10:00:49 PI	2/3/2015	2/17/2015			Afirmativa	Concluido	
433	440		2/3/2015 10:53:10 AI	2/3/2015	2/17/2015			Afirmativa	Concluido	
434	441		2/3/2015 11:46:54 AI	2/3/2015	2/17/2015			Afirmativa	Concluido	

Page 2 of 3 View 301 - 600 of 825

RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
"ENTREGA DE INFORMACIÓN"

PRESENTE.-

Tijuana, Baja California, a los 16 días del mes de febrero del año 2015, se emite este acuerdo administrativo, con número de folio SP-XXI-UMAI-0059/2015-R.....

Vista la solicitud presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información dependiente de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, el día 30 de enero del año 2015, mediante la cual, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pide:-----

"...Quisiera conocer acerca de la nueva ciclovía lo siguiente: 1.- El costo total de la construcción de la nueva Ciclovía que se encuentra sobre el Boulevard Federico Benítez López, Tijuana, BC, México. 2.- El origen de los fondos utilizados en la construcción. 2.- El desglose del costo total en materiales, salarios, maquinaria, etc. 3.- Dimensiones y/o medidas. 4.- La(s) Persona(s) Responsable de la autorización y Responsable de la construcción del mismo. 5.- La Justificación (motivo) de la construcción. 6.- Estudios previos, para la justificación de la construcción.....sic)".

Por lo que la Unidad Municipal de Acceso a la Información procede a dar respuesta y:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fracciones II y V, así como el artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California y los demás relativos aplicables, esta Unidad Municipal de Acceso a la Información debe recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información Pública y de acceso a los datos personales:-----

II.- La Unidad Municipal de Acceso a la Información dependiente de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, conforme lo dispone la fracción II, del artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procede a informarle lo siguiente con referencia a su solicitud planteada:-----

"...Quisiera conocer acerca de la nueva ciclovía lo siguiente: 1.- El costo total de la construcción de la nueva Ciclovía que se encuentra sobre el Boulevard Federico Benítez López, Tijuana, BC, México. 2.- El origen de los fondos utilizados en la construcción. Si el solicitante no está satisfecho con la respuesta obtenida, podrá presentar Solicitud de Aclaración ante el Sujeto Obligado, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, o bien, el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a su notificación.

C.c.p. Lic. Arturo Ledesma Romo.- Síndico Procurador Municipal H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
C.c.p. Archivo
MATA

ción. 2.- El desglose del costo total en materiales, salarios, maquinaria, etc. 3.- Dimensiones y/o medidas. 4.- La(s) Persona(s) Responsable de la autorización y Responsable de la construcción del mismo. 5.- La Justificación (motivo) de la construcción. 6.- Estudios previos, para la justificación de la construcción.....sic).

Que de conformidad a la información solicitada con fundamento en el artículo 38 Fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de Tijuana, Baja California se adjunta al presente la siguiente anexo oficio: SDUE-00195/2015 de fecha 10 de febrero 2015.-----

Por lo anterior, en aras de dar satisfacción a la solicitud de información presentada, la Unidad Municipal de Acceso a la Información dependiente de la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, pone a su disposición la información que obra en las bases de datos de los archivos del sujeto obligado.-----

Sin otro en particular, le reitero la seguridad de mis consideraciones, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.-----

ATENTAMENTE

LIC. JUAN MANUEL OCHOA HERNANDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL
H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.

Si el solicitante no está satisfecho con la respuesta obtenida, podrá presentar Solicitud de Aclaración ante el Sujeto Obligado, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, o bien, el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a su notificación.
C.c.p. Lic. Arturo Ledesma Romo.- Síndico Procurador Municipal H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
C.c.p. Archivo
MATA

2015-1794



AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA

Dependencia	SECRETARIA DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA
Sección	TITULAR
Número de oficio	SDUE-00186/2015
Expediente	
Asunto	Respuesta a solicitud de información a través del oficio SP-XXI-UMAI-0059/2015

Tijuana, Baja Cfa, a 10 de febrero del 2015

LIC. JUAN MANUEL OCHOA HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACION DE LA H. SINDICATURA PROCURADORA
PRESENTE

Después de saludarle y atento al contenido de su oficio SP-XXI-UMAI-00059/2015, enviado a esta Secretaría por el cual solicita, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, dar contestación a la petición promovida por el C. **respecto a conocer información acerca de la nueva ciclovía ubicada en el Blvd. Federico Benitez.**

Atento a las preguntas del interesado, se anexa información proporcionada por la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana, consistente en:

- Costo total de la construcción
- Origen de los recursos para la construcción
- Desglose de costo en materiales, salarios quinaria etc..
- Dimensiones y medidas.
- Las personas responsables de la autorización y construcción

En complemento a lo anterior me permito adjuntar carpeta, elaborada por el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, que contiene:

- Justificación de la construcción
- Estudios previos

Lo anterior para su conocimiento y efectos que juzgue pertinentes. Sin más para el momento, me despido.



ATENTAMENTE
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

ING. ROBERTO SANCHEZ MARTINEZ



C.e.p. Ing. Eduardo Ackerman Garcia.-Coordinador General Ejecutivo de SDUE.-Presente
C.c.p. Arq. Daniel Rubio Diaz de la Vega.-Director del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.-Presente
C.c.p. Arq. Norman Borquez Dominguez.-Director de Obras e Infraestructura Urbana.-Presente
RSM/vhn

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002*

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone:
"Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que

se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

De conformidad con las imágenes expuestas puede observarse que si bien el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, le remitió al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana, la carpeta elaborada por el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana (IMPLAN Tijuana), la cual contiene la justificación de la construcción de la Ciclovia ubicada en Bulevar Federico Benítez así como los estudios previos a la misma, y a pesar de que el Sujeto Obligado manifestó en su contestación "que debido al tamaño de la información no podía ser entregada en su totalidad mediante nuestro sistema electrónico y que la información sería enviada vía correo electrónico, sin embargo no se puede negar que el recurrente ya estaba enterado que la respuesta se encontraba disponible físicamente dentro de las instalaciones de esta Unidad Municipal de Acceso a la Información" lo anterior cual no aconteció, pues en su Resolución de Solicitud de la Información nunca le fue informado tal situación al solicitante.

Por consiguiente, resulta conveniente citar lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 37.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Artículo 39.- Las Unidades de Transparencia deberán:

I.- Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso a los datos personales; (...)

Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

I.- Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.

II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial. Cuando la información sea negada al solicitante, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité, copia de la determinación que se le entregue al interesado.(...)

IV.- La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado. Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no se emitió otorgando respuesta plena a todo lo solicitado, pues la Unidad Municipal de Acceso a la Información no hizo entrega al solicitante de la información relativa a la justificación de la construcción de la Ciclovía ubicada en Bulevar Federico Benítez así como los estudios previos a la misma, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la ahora parte recurrente.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana para que haga entrega al solicitante de manera completa la información relativa a la justificación de la construcción de la Ciclovía ubicada en Bulevar Federico Benítez así como los estudios previos a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que haga entrega al solicitante de manera completa la información relativa a la justificación de la construcción de la Ciclovía ubicada en Bulevar Federico Benítez así como los estudios previos a la misma.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES